

Divorcio civil y nulidad canónica: litispendencia, concordatos y seguridad jurídica en el caso *Zelabrich*

Dr. Inka Hottgenroth
Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Colonia
Jefa de la Sección de Familia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene pendiente el asunto C-190/25, Zelabrich, presentado por el Tribunal Regional Superior de Stuttgart.

La resolución de remisión se refiere a una serie de cuestiones que también fueron objeto del seminario **“El divorcio entre leyes y credos: Un análisis comparado de los procesos de divorcio en diferentes jurisdicciones y confesiones religiosas”**, celebrado por AIJUDEFA los días 17 y 18 de noviembre de 2025 en el Seminario de Turín.

Si bien la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea solo puede establecer normas jurídicamente vinculantes para los Estados de la Unión Europea, puede ser relevante como ayuda interpretativa para cuestiones similares en casos matrimoniales con doble litispendencia en Estados miembros y/o terceros países.

El Tribunal Regional Superior de Stuttgart, que ha planteado la cuestión prejudicial, señala que, según el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, el tribunal italiano, al menos el tribunal civil, debe suspender su procedimiento si el procedimiento de deliberación debe considerarse un procedimiento de anulación del matrimonio. Esta consecuencia se deriva de los principios establecidos en el artículo 63 del Reglamento Bruselas II bis sobre el tratamiento de las denominadas resoluciones concordatorias.

La Santa Sede ha celebrado concordatos con algunos Estados miembros que contienen disposiciones sobre los matrimonios celebrados según el rito católico y reconocidos por el Derecho civil, en particular sobre su nulidad. De conformidad con el artículo 63, apartado 2, del Reglamento Bruselas II bis (similar al artículo 99 del Reglamento Bruselas II ter), las resoluciones de los tribunales eclesiásticos deben reconocerse en los demás Estados miembros con arreglo a las normas generales del capítulo III, sección 1, tan pronto como surtan efecto jurídico en el Estado miembro de origen, en este caso Italia.

El Tribunal Regional Superior de Stuttgart examina si debe aplicarse la norma sobre la litispendencia (contraria) del artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis (artículo 20 del Reglamento Bruselas II ter), según la cual el tribunal al que se haya acudido posteriormente suspenderá de oficio el procedimiento cuando se hayan presentado ante tribunales de diferentes Estados miembros demandas de divorcio, por una parte, y de nulidad del matrimonio, por otra, entre las mismas partes.

Si se aplica el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, el tribunal italiano al que se haya acudido posteriormente deberá suspender primero el procedimiento. Sin embargo, si posteriormente el tribunal italiano declara la nulidad del matrimonio, se producirán contradicciones en la valoración, también en lo que respecta a las consecuencias económicas. El tribunal de familia alemán tendría que corregir, en su caso, mediante la reapertura del procedimiento, las cuestiones accesorias ya resueltas (por ejemplo, la compensación por pensión y la pensión alimenticia), ya que no se puede divorciar un

matrimonio que es nulo desde el principio, y ello a pesar de que, según el concepto del Derecho italiano, se pueden conceder pensiones alimenticias incluso sin un matrimonio válido. Esto plantea cuestiones complicadas sobre los motivos de denegación del reconocimiento en el sentido del artículo 22, letra c), del Reglamento Bruselas II bis. Se lograría una mayor seguridad jurídica si, con carácter excepcional, se permitiera al tribunal al que se ha acudido en primer lugar suspender inicialmente el procedimiento y esperar al resultado del procedimiento de deliberación en Italia.

Sin embargo, si el tribunal italiano estuviera obligado, en virtud del artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, a suspender el procedimiento de deliberación en relación con el procedimiento de divorcio pendiente ante el tribunal de primera instancia, este último podría verse obligado, en determinadas circunstancias, a examinar de forma incidental el reconocimiento estatal de la nulidad del matrimonio según el derecho canónico, aunque no exista ningún acuerdo directo al respecto entre la República Federal de Alemania y la Santa Sede. Si el matrimonio se considera nulo en Alemania, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán, no se pueden derivar consecuencias económicas, es decir, no se pueden regular ni la pensión alimenticia del cónyuge ni otras cuestiones derivadas del divorcio.

El tribunal remitente se pregunta si, en este caso, no debería existir en Alemania la posibilidad de suspender el procedimiento del tribunal al que se acudió en primer lugar, en contra de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, a pesar de la competencia prioritaria existente, en favor del tribunal del segundo Estado hasta que este dicte su resolución definitiva, a fin de no tener que corregir posteriormente las consecuencias jurídicas resultantes, incluidas las cuestiones accesorias resueltas, mediante un posible procedimiento de revisión.

Es de esperar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tenga aún la oportunidad de responder a las preguntas que se le han planteado en 2026, ya que, entretanto, la Corte d'Appello de Nápoles ha desestimado en septiembre de 2025 la solicitud de reconocimiento de la resolución del tribunal eclesiástico. El tribunal ha motivado su decisión alegando que la decisión del tribunal eclesiástico no puede ser reconocida en el ámbito civil por infringir el «ordre public» nacional. Las partes habían convivido durante más de tres años y de su relación habían nacido dos hijos.

El marido ha recurrido la decisión de la Corte d'Appello y ha apelado ante la Corte di Cassazione italiana. Sería deseable que la Corte di Cassazione, en vista de la resolución de remisión del Tribunal Regional Superior de Stuttgart, también suspendiera el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado sobre las cuestiones prejudiciales. Solo entonces habrá claridad, al menos dentro de la Unión Europea, sobre cómo deben tratarse jurídicamente las decisiones confesionales para no entrar en contradicción con las decisiones de derecho civil en materia matrimonial. Solo entonces habrá claridad sobre cómo afecta una anulación confesional del matrimonio a la actuación del Estado y a un procedimiento de divorcio en curso.